

---

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, del 24 de noviembre de 2017.
Materia:	Contencioso- Administrativo.
Recurrentes:	Bartolo García y compartes.
Abogado:	Lic. Juan Miguel Rondón Ruíz.
Recurrido:	Ayuntamiento Municipal de Yaguatae.
Abogados:	Lic. Nicolás Soriano Montilla y Dr. Héctor Soto.

*Juez ponente: Mag. Rafael Vásquez Goico.*

#### *EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Bartolo García y compartes, contra la sentencia núm. 302-2017-SS-00782, de fecha 24 de noviembre de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en atribuciones contencioso administrativo municipal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de enero de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Juan Miguel Rondón Ruíz, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1429792-2, con estudio profesional abierto en la oficina "Cornielle Rondón y Asocs.", ubicada en la calle Arzobispo Portes núm. 604, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Bartolo García, Abelardo Guzmán, Valerío Turbí, Santiago Figuereo Quiterio, Wendy Francisca Boves Mateo, Víctor Bienvenido Pineda Álvarez, Dalia Natalí Bonilla Custodio, José Guzmán Félix, Frank Reynaldo Isabel Rivera, Aquiles Ferrer, Rosó Antonio de la Cruz, Eduardo de la Cruz, Ygnacio Vallejo Díaz, Juan Evangelista Bonilla R., Esmeraldo Rivera, Ramón Alcántara, Atanacio Díaz, Francisca Díaz, Julián Valdez García, Esteban García Guzmán, Luis Ernesto de los Santos, Bárbara Díaz, Dionicia Martínez, Obdulio Rodríguez, Geraldo Caro Acencio, Juan Bruján, Domingo Confesor Bruján, Claudio Guzmán Bruján, Annery Margarita Ferrer de León, Rubén Darío Placencio Mallén, Rafael Antonio de León Rosario, Damián Moreta, Ramón Alexander Bienvenido Vallejo R., Cirilo Valdez Pérez, Elena Casilla Moreta, Carlos Julio Montás A., María Natividad Ramírez, Marianela Liranzo, Cesarina Guzmán M., Manuel de Regla San Pablo, Eujenio Román R., Susana Miledis Román R., Eristela Patricio Agramonte, Pascual Acevedo, Julio Saba de León, Julio Rodríguez, Calletana Ramírez Ravelo, Tomás Félix, Wilkin Heredia P., Santa de los Santos Sierra, Juan José Pérez, Miguelina Ramírez Luciano, Rosa Florentino, Alejandro Sánchez D., Fermín Sierra, Andrés Japa Reyes, Anatlia Díaz, Carmen Díaz Luciana, Robert Andrés de León B., Maylin Yerenka de León B., Justo Miguel de la Rosa Vizcaíno, George Moreno Guzmán, Victorino Reyes, Hilario Cuevas, Obispo Brea Vallejo, Luis

Manuel Vizcaíno Benzant, Dalissa Alexandra de León B., Cruz Álvarez Roa, Anastacio Guzmán García, Jorge Antonio Vallejo V., Roberto Antonio Franco Medrano, Domingo Valoy Guzmán, Juan Joenny Pereyra Díaz, Josefina Medrano Álvarez, José Alfonso Roa Cabrera, María Consuelo Medrano, Yonis Valdez Isabel, Domingo Franco Lora, Francisco Vargas, Ariel Bienvenido Vizcaíno Holm, Manuel Aníbal Jiménez D., Rafael Dipré Mateo, Mizquea Vizcaíno Aybar, Santiago Sierra de los Santos, Algenis Luis Sosa Doñé, Valetín Mateo Cordero, Ana Rivera, Algenis Sosa Doñé, Emerinda Andrea de León Aliés, Andrés de la Cruz, Victorino Franco Ysabel, Gerónimo Lorenzo Velázquez, Carlita Félix, Gregorio Guzmán Luciano, Catalina Robles, Germán Martínez Rosario, Francisco Isabel Maríñez, Gregorio Guzmán L., Asunción Llamín Vallejo Román y Gerónimo Vallejo Rodríguez, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 082-0002876-2, 082-0014039-3, 082-0016524-2, 082-0001291-5, 082-0007332-1, 082-0000426-8, 402-2377158-1, 0820000780-8, 082-000248-6, 093-0020426-1, 082-0002785-5, 082-0015189-5, 082-0003391-1, 082-0011882-9, 082-0003832-4, 082-0002703-8, 082-0002731-9, 082-0003467-7, 0820003133-7, 082-0021157-4, 082-0003369-7, 082-0003759-9, 082-0008534-1, 082-0003354-9, 082-0014451-0, 082-0013177-2, 082-008890-7, 082-0013291-1, 082-0014009-6, 082-00075573, 082-0011945-4, 082-0003036-2, 082-0015125-9, 082-0014635-8, 082-0014453-6, 0820019636-1, 082-0001510-8, 056-0006147-6, 082-0013298-6, 082-00006884-2, 082-00821-0, 082-007907-0, 093-0037742-2, 082-0011788-8, 090-0004064-3, 082-0004555-0, 082-00033424, 082-0002858-0, 082-0026040-7, 082-0005746-0, 002-0047939-2, 082-0016031-8, 0820005806-6, 082-0022198-7, 082-0005080-8, 0002-0095730-6, 082-0003227-7, 082-0024186-0, 082-0024078-9, 082-0019910-0, 082-0023598-7, 082-0015801-5, 002-0047977-2, 0820018540-6, 082-0009584-5, 082-0025086-1 082-0024731-3, 082-0011811-8, 082-0014538-4, 082-0015493-1, 003-0021564-7, 082-0007933-6, 402-2021305-8, 082-0012138-5, 0820001009-1, 082-0000880-6, 082-0007635-7, 082-0017946-6, 082-007647-2, 082-0017398-0, 082-0001370-7, 082-0021558-3, 082-0016889-9, 082-0006580-6, 082-0021589-8, 082-00023069-5, 082-0003831-6, 082-0021589-8, 082-0005718-3, 082-0015238-0, 082-0011988-4, 082-0021391-9, 082-00004826-5, 082-0002943-0, 082-0000741-0, 082-0012905-7, 0820016472-4, 082-0002943-0, 082-0014277-9 y 082-0010969-5, domiciliados y residentes en el municipio Yaguatae, provincia San Cristóbal.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 24 de mayo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Nicoláas Soriano Montilla y el Dr. Héctor Soto, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1463754-9 y 003-0030127-2, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Elvira de Mendoza núm. 104, sector Zona Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos del Ayuntamiento del Municipio Yaguatae, ubicado en la calle 27 de Febrero esq. calle Libertad, municipio Yaguatae, provincia San Cristóbal, representada por su alcaldesa Rosa Peña García, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 082-0001488-7, domiciliada y residente en el municipio Yaguatae, provincia San Cristóbal.

Mediante dictamen de fecha 6 de febrero de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso administrativa, en fecha 26 de agosto de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

Sustentado en un alegado despido injustificado, Bartolo García y compartes incoaron recurso contencioso administrativo municipal, contra el Ayuntamiento Municipal de Yaguatae, dictando la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la sentencia núm. 302-2017-SEN-00782, de fecha 24 de noviembre de 2017, en atribuciones contencioso administrativo municipal, objeto del presente recurso y cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

**PRIMERO:** *Se Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario y*

Administrativo incoado por los señores BARTOLO GARCÍA, ABELARDO GUZMAN, BALERIO TURBI, SANTIAGO FIGUERO QUITERIO WBNDY FRANCISCA BOYES MATEO, VICTOR BIENVENIDO PINEDA ÁLVAREZ, DALIA NATALI BONILLA CUSTODIO, JOSE GUZMÁN FELIZ, FRANIC REYNALDO ISABEL RIVERA, AQUILES FERRER, ROSO ANTONIO DE LA CRUZ, EDUARDO DE LA CRUZ, YGNACIO VALLEJO DIAZ, JUAN EVANGELISTA BONILLA R., ESMERALDO RIVERA, RAMON ALCÁNTARA, ATANACIO DIAZ, FRANCISCA DIAZ, JULIÁN VALDEZ GARCÍA, ESTEBAN GARCÍA GUZMÁN, LUIS ERNESTO DE LOS SANTOS, BARBARÁ DIAZ, DIONICA MARTÍNEZ, OBDULIO RODRÍGUEZ, GERALDO CARO ACENCIO, JUAN BRUJAN, DOMINGO CONFESOR BRUJAN P., CLAUDIO GUZMÁN BRUJAN, ANNERY MARGARITA FERRER DE LEÓN, RUBEN DARIO PLACENCIO MAULEN, RAFAEL ANTONIO DE LEÓN ROSARIO, DAMIAN MORETA, RAMÓN ALEXANDER BIENVENIDO VALLEJO R., CIRILO VALDEZ PEREZ, ELENA CASILLA MORETA, CARLOS JULIO MONTAS A., MARÍA NATIVIDAD RAMÍREZ, MARIANELA LIRANZO, SESARINA GUZMÁN M., MANUEL DE REGLA SAN PABLO, EUJENIO ROMAN R, SUSANA MILEDIS ROMAN R., ERISTELA PATRICIO AGRAMONTE, PASCUAL ACEVEDO, JULIO SABA DE LEÓN, JULIO RODRÍGUEZ , CALLETANA RAMÍREZ RAYELO, TOMAS FELIZ, WILKIN HEREDIA P., SANTA DE LOS SANTOS SIERRA, JUAN JOSE PEREZ, MIGUELINA RAMÍREZ LUCIANO, ROSA FLORENTINO, ALEJANDRO SANCHEZ D., FERMIN SIERRA, ANDRES JAPA REYES, ANATLIA DIAZ, CARMEN DIAZ LUCIANA, ROBERT ANDRES DE LEÓN B., MAYLIN YERENKA DE LEÓN B., JUSTO MIGUEL DE LA ROSA VIZCAÍNO, GEORGE MORENO GUZMÁN, VICTORINO REYES, HILARIO CUEVAS, OBISPO BREA VALLEJO, LUIS MANUEL VIZCAÍNO BENZANT, DALISSA ALEXANDRA DE LEÓN B., CRUZ ÁLVAREZ ROA, ANASTACIO GUZMÁN GARCÍA, JORGE ANTONIO VALLEJO V., ROBERTO ANTONIO FRANCO MEDRANO, DOMINGO VALOY GUZMÁN, JUAN JOENNY PEREYRA DIAZ, JOSEFINA MEDRANO ÁLVAREZ , JOSÉ ALFONSO ROA CABRERA, MARÍA CONSUELO MEDRANO, YONIS VALDEZ, ISABEL, DOMINGO FRANCO LORA, FRANCISCO VARGAS, ARIEL BIENVENIDO VIZCAINO HOLM, MANUEL ANÍBAL JIMÉNEZ D., RAFAEL DIPRE MATEO, MIZQUEA VIZCAÍNO AYBAR, SANTIAGO SIERRA DE LOS SANTOS , ALGENIS LUIS SOSA DOÑE, VALENTÍN MATEO CORDERO, ANA RIVERA, ALGENIS SOSA DOÑE, EMERINDA ADREA DE LEÓN ALIES, ANDRÉS DE LA CRUZ, VICTORINO FRANCO YSABEL, GERONIMO LORENZO VELAZQUEZ, CARLITA FELIZ, GREGORIO GUZMAN LUCIANO, CATALINA ROBLES, GERMÁN MARTINEZ ROSARIO, FRANCISCO ISABEL MARIÑEZ, GREGORIO GUZMÁN L., ASENCION LLAMIM VALLEJO ROMAN y GERÓNIMO VALLEJO RODRIGUEZ en contra del AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE YAGUATE, por haber sido conforme a la ley, y en cuanto al fondo; **SEGUNDO:** En canto al fondo, RECHAZA el Recurso Contencioso Tributario y Administrativo de que se trata, por las razones precedentemente expuestas; **TERCERO:** Se comisiona al ministerial DIOMEDES CASTILLO MORETA, Alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia; **CUARTO:** COMPENSA, las costas pura y simplemente (sic).

### III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Distorsión de los motivos de la demanda. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos. **Tercer Medio:** Falta de valoración de pruebas. **Cuarto medio:** Omisión de estatuir. **Quinto medio:** Ilogicidad e incoherencia en el contenido. **Sexto medio:** Falta de base legal y de motivación”.

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### **Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

La parte recurrida solicitó, de manera incidental, en su memorial de defensa que: a) se ordene la

incompetencia del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por no ser la jurisdicción con actitud legal para dirimir el caso y se decline ante el Tribunal Superior Administrativo; b) se declare inadmisibles y nulo el recurso contencioso administrativo interpuesto por la parte recurrente, por violentar las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, sobre el Transición hacia el control jurisdiccional de la actividad administrativa del Estado.

Como dichos pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos, con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

En cuanto a los medios planteados por la parte recurrida, esta Tercera Sala advierte, que no se encuentran dirigidos contra el procedimiento relativo al presente recurso de casación de conformidad con la ley que regula esa materia, marcada con el núm. 3726-53 de 1953, sino contra el recurso contencioso administrativo cuya solución originó la sentencia atacada. Que en ese sentido, al considerarse incidentes de la casación únicamente aquellos medios procesales dirigidos contra el procedimiento relativo a ella y dicha situación no producirse, procede el rechazo de dichos incidentes, debiendo procederse al examen de los medios propuestos.

Para apuntalar el tercer y sexto medios de casación, los cuales se analizan de manera conjunta por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo incurrió en falta de ponderación de pruebas, al no incluir dentro de las piezas aportadas al expediente en fecha 12 de mayo de 2017, ni valorar el decreto núm. 395-16, de fecha 29 de diciembre de 2016, mediante el cual se pretendía demostrar que las cartas de cancelaciones que reposan en el expediente fueron fabricadas por la parte recurrida luego de haberse interpuesto el recurso contencioso administrativo, violentándose así el principio de libertad probatoria; que el tribunal a quo estableció que no se aportaron pruebas suficientes, siendo incorrecto, toda vez que los hoy recurrentes aportaron la nómina de la gestión municipal de período 2010-2016, en la que constan todos los recurrentes, sus cédulas, así como las cartas de cancelaciones falseadas y aportadas por los recurridos, mediante las cuales se reconoce que eran empleados del Ayuntamiento municipal de Yaguaté y que a pesar de todas las pruebas aportadas, se limitó a rechazar el recurso indicando que era improcedente, por falta de prueba y carente de base legal, configurándose una falta de motivación manifiesta.

Para la valoración de estos medios, es menester referirnos a los hechos suscitados ante la jurisdicción de fondo, recogidos de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Bartolo García y compadres interpusieron recurso contencioso administrativo contra el Ayuntamiento Municipal de Yaguaté, sosteniendo que eran empleados de estatuto simplificado de dicho organismo y que a raíz del cambio de autoridades fueron desvinculados de manera arbitraria, alegando que la parte recurrida se había negado a hacerle entrega de las certificaciones en las cuales se indica el tiempo trabajado, así como el salario devengado, solicitando así el pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones correspondientes, según actos núms. 033/2017 y 034/2017, de fecha 6 de febrero de 2017, respectivamente; b) que la parte hoy recurrente aportó para demostrar la alegada relación contractual sendos documentos entre los cuales se encuentran las “Cartas relativas al término de contrato emitida por el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal de fecha veintiocho del mes de agosto del año dos mil dieciséis (28/08/2016)”; c) En su defensa, el Ayuntamiento Municipal de Yaguaté solicitó que se rechace el recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal; e) que el tribunal *a quo* rechazó el recurso sobre la base de que “no pudo encontrar en dichas documentaciones razón suficiente, mediante la cual dicho tribunal pudiera obtener certeza positiva de lo requerido por los demandantes (...)”.

Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“En los medios probatorios que la parte recurrente aportó al proceso constan los siguientes: Replica al escrito de defensa del recurso contencioso administrativo municipal, depositado en fecha doce del mes de mayo del año dos mil diecisiete (12/05/2017). Nómina total del Ayuntamiento Municipal de Yaguaté del período 2010-2016. Comunicación dirigida a la alcaldesa Rosa Peña recibida en fecha tres del mes de

noviembre del año dos mil dieciséis (03/11/2016). Comunicación al Ministerio de Administración Pública recibida en fecha tres del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (03/11/2016). Fotocopia de la cédula de identidad y electorales de los señores recurrentes. Acto No. 034/2017 Notificación de Intimación de Pago y poder de representación de fecha 06 del mes de febrero del año 2017, instrumentado por el ministerial Carlos R. López O. de estrados del Juzgado de Trabajo de San Cristóbal. Acto No. 033/2017 Notificación de Intimación de Pago y poder de representación de fecha 06 del mes de febrero del año 2017, instrumentado por el ministerial Carlos R. López O. de estrados del Juzgado de Trabajo de San Cristóbal. Fotocopia de sentencia No. 00069-2012 emitida por este Tribunal, en atribuciones de Tribunal de lo Contencioso y Administrativo, Fotocopia de la sentencia No. 646 de fecha diecisiete del mes de octubre del año dos mil diecisiete (17/10/2012), emitida por la Suprema Corte de Justicia. Cartas relativas al termino de contrato emitida por el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal de fecha veintiocho del mes de agosto del año dos mil dieciséis (28/08/2016). Solicitud de ejemplar de gestión municipal solicitado por los empleados suspendidos de la gestión 2010-2016, de fecha tres del mes de agosto del año dos mil dieciséis (03/11/2016). Solicitud de hojas de cálculos de beneficios laborales de fecha treinta del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (30/11/2016). [...] El presente Recurso Contencioso Administrativo tiene por objeto que este Tribunal ordene al Ayuntamiento Municipal de Yaguata proceder al pago inmediato de las prestaciones laborales de los recurrentes a de sus indemnizaciones, vacaciones, regalía pascual dejados de pagar. (...) Que es criterio doctrinal y jurisprudencia que este tribunal comparte que todo juzgador al ponderar sobre la procedencia de la acción de que se trata, debe ejercer una valoración de toda la prueba aportada, a los fines de verificar la correspondencia legal de las mismas con las pretensiones presentadas por las partes envueltas en el litigio y/o acción y estudiar si el peso probatorio aportado, permite la veracidad de los argumentos presentados; 15. Que de lo antes indicado, es imperante establecer que en el caso de la especie se han respetado todas las garantías legales y procesales, para el ejercicio del derecho de defensa que le asisten a las partes, y con apego al debido proceso contemplado en el artículo 69.10 de la Constitución Dominicana que establece que la prerrogativa del debido proceso debe ser observada en todos los casos y procedimientos. Que del escrutinio y análisis pormenorizado de los medios de pruebas aportados por el demandante, los cuales aparecen descritos en otra del cuerpo de esta decisión, el tribunal ha podido advertir, que conforme el aludido dossier probatorio al ser confrontado con el objeto de la demanda, el tribunal no pudo encontrar en dichas documentaciones razón suficiente, mediante la cual dicho tribunal pudiera obtener certeza positiva de lo requerido por los demandantes. Que ante la orfandad probatoria que adorna las pretensiones de los demandantes conforme al artículo 1315 del código civil, el tribunal se encuentra impedido de estatuir en cuanto al derecho solicitado. Que después del estudio y ponderación de todos los documentos depositado por la recurrente en la presente demanda este tribunal es de criterio que procede rechazarla, por improcedente y carente de base legal pero sobre todo por falta de pruebas” (sic).

Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al examinar los motivos transcritos precedentemente, considera que la sentencia impugnada incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente, puesto que según se desprende de la sentencia impugnada, específicamente en su pág. 9, constituía el objeto de la demanda establecer si procedía el “pago inmediato de las prestaciones laborales de los recurrentes y de sus indemnizaciones, vacaciones, regalía pascual dejados de pagar”; lo cual los obligaba a examinar los medios de prueba relevantes al objeto del recurso del cual se encontraban apoderados y determinar su peso probatorio mediante una argumentación pertinente y eficaz.

A fin de demostrar la alegada arbitrariedad en la cual incurrió la parte recurrida, los hoy recurrentes depositaron por ante el juez de fondo, así como en el presente expediente en casación, sus respectivas cartas de desvinculación en las cuales se establece que los recurrentes fueron desvinculados por supuestamente haber realizado un “abandonado de trabajo”, falta tipificada como de tercer grado de acuerdo con las disposiciones del artículo 84 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública.

De ahí que, al analizar los motivos en los cuales se fundamenta la sentencia impugnada, esta Tercera Sala pudo corroborar que el juez *a quo* no realizó una debida subsunción de los hechos y el derecho, y

mucho menos realizó una valoración integral y armónica de los documentos aportados al proceso, violando, de esta manera, el principio relativo a que los jueces del fondo deben realizar una valoración integral, sistemática y racional de todas las pruebas pertinentes relativas al caso y que exige que toda decisión tenga una correspondencia entre la pretensión, la oposición, la prueba. En efecto, en vista de que el juez del fondo no valoró íntegramente las pruebas sometidas a su escrutinio cuando ejerció el control de legalidad de la actuación de la administración, máxime cuando a partir de ella se pudo haber determinado si correspondían o no las indemnizaciones requeridas por el recurrente o si la desvinculación de los recurrentes se había realizado conforme con la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, procede acoger el presente recurso de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede a ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal en atribuciones civiles, procederá a conocer nuevamente todos los aspectos de fondo presentados por las partes. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

En materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47, de 1947, aún vigente en este aspecto.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 302-2017-SEN-00782, de fecha 24 de noviembre de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal en sus atribuciones civiles.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.